

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lúnes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Enero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las nueve de esta mañana, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el REY (Q. D. G.) ha pasado tranquilamente la noche, sigue alimentándose con regularidad y reparando sus fuerzas, aunque lentamente.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las doce del día, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el favorable estado que se manifestó en el parte anterior.»

Lo que de orden de S. M. la REINA Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las cinco de esta tarde, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el REY (Q. D. G.) no ha experimentado novedad alguna desde la hora en que se dió el parte anterior, y continúa reponiendo sus fuerzas con la alimentación y el descanso.»

Lo que de orden de S. M. la REINA Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las diez de esta noche, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que se sostienen y acentúan en S. M. el REY (Q. D. G.) todas las manifestaciones de alivio de que se hace mención en los partes anteriores.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Noviembre)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de Ultramar;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar las bases convenidas entre las Administraciones telegráficas españolas de la Península y de Filipinas, y las Compañías de cables *Eastern Telegraph* y *Eastern Extension Australasia and China Telegraph*, en su nombre y en el de la Administración telegráfica de la India inglesa, para la aplicación de una tarifa reducida á los telegramas de noticias de la prensa que se cambien entre España y Manila.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

#### Bases á que se refiere el decreto anterior

1.ª La tarifa para la transmisión de los telegramas de noticias de la prensa que se cambien entre las estaciones telegráficas de la Península española y la estación de Manila se rebaja á la cantidad de 3 pesetas 50 céntimos y medio por palabra pura ó simple, ó sea aproximadamente á la tercera parte de la tarifa ordinaria.

2.ª El reparto de la referida tasa, rebajada entre las Administraciones telegráficas y Compañías que han de intervenir en la transmisión de los telegramas, se verificará en los términos propuestos por las Compañías *Eastern Telegraph* y *Eastern Extension Australasia and China Telegraph*, en su nombre y en el de la Administración telegrá-

fica de la India inglesa y aprobados por Real orden expedida con fecha 30 de Julio último por el Ministerio de la Gobernación.

3.ª La expresada tarifa reducida sólo se podrá aplicar á los telegramas de noticias de prensa que se dirijan desde la Península á Manila ó viceversa por las vías telegráficas *Cádiz-Malta-Bombay* ó *Vigo-Malta-Bombay*.

Cuando por hallarse interrumpidas estas vías ó por indicación de los expedidores hayan de tomar dichos telegramas vía diferente, se les aplicará la tarifa ordinaria y no la reducida.

4.ª Para evitar confusión en el cambio de cuentas de correspondencia entre las Administraciones telegráficas que toman parte en este arreglo, los telegramas de noticia de prensa admitidos á tarifa reducida deberán llevar la indicación Z, pudiendo, para mayor precaución, transmitirse la palabra *Presse* en el preámbulo del telegrama.

5.ª Para ser admitidos á disfrutar de las ventajas de tarifa reducida deberán dichos telegramas estar redactados en lenguaje claro.

Los que contengan noticias no destinadas á la publicidad ó grupos de cifras ó frases de lenguaje convenido ó secreto, serán tasados por la tarifa ordinaria.

6.ª Los repetidos telegramas han de ser precisamente dirigidos por los respectivos correspondientes ó agentes á las redacciones de los periódicos autorizados, y éstos no podrán vender, distribuir ó comunicar aquellos á los casinos, bolsas ó gabinetes de lectura, ni disponer de ellos para otro fin que el de su publicación en el periódico.

Esta publicación será obligatoria, á menos que los periódicos den á las Administraciones telegráficas explicaciones que justifiquen la falta de inserción. En otro caso se

exigirá al periódico el pago de la tasa ordinaria.

7.ª Las autorizaciones para expedir telegramas de prensa de tarifa reducida se solicitarán de la Administración telegráfica de partida, sea la de la Península ó sea la de Filipinas por el corresponsal ó agente que haya de presentarlos á la transmisión, acompañando á su instancia algún documento que le acredite como representante del periódico autorizado.

8.ª Las Administraciones y compañías convenidas se reservan el derecho de diferir, suspender ó interrumpir la transmisión de los telegramas de prensa de tasa reducida hasta que haya terminado la de los telegramas oficiales ó privados de tasa ordinaria que estén en depósito.

En todo lo demás se sujetará dicha transmisión á las reglas establecidas para la correspondencia del régimen extraeuropeo por el reglamento vigente del servicio telegráfico internacional.

9.ª Cada una de dichas Administraciones y Compañías se reserva igualmente la facultad de poner término á este arreglo cuando le convenga, pero á condición de denunciarlo con doce meses de anticipación.

10. El presente arreglo se pondrá en vigor el 1.º de Enero del año próximo venidero 1890.

Hecho en Madrid á 4 de Diciembre de 1889.—Por la Administración telegráfica de la Península, el Director general de Correos y Telégrafos, A. Mansi.—Por la Administración telegráfica de Filipinas, el Director general de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar, Eduardo Vincenti.—Por las Compañías *Eastern Telegraph y Eastern Extension Australasia and China Telegraph*, en su nombre y en el de la Administración telegráfica de la India inglesa, el representante, Salvador Sabater.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**DIRECCION GENERAL**

**DE ESTABLECIMIENTOS PENALES**

Las traslaciones de penados de unos á otros establecimientos, ocasionadas á perturbaciones en el servicio, lo mismo en el de los penales que en el de la Administración central, traen siempre aparejados gastos de importancia para el Estado, por lo que respecta á la conducción de aquéllos por ferrocarril, son causa además de un aumento natural de servicio para el benemérito Instituto de la Guardia civil, encargado de la custodia y vigilancia de los rematados conducidos, y pueden ser, por último, ocasión de fugas preparadas de antemano y de conflictos de muy diversa índole.

Por lo tanto, impónese cada vez

más la urgente necesidad de dictar algunas disposiciones que regulen en la práctica la forma de llevar á cabo dichas traslaciones de unos á otros establecimientos; y teniendo además en cuenta que, á pesar de la estricta observancia de los preceptos que sobre esta materia se hallan vigentes han resultado abusos que importa desaparezcan á todo trance, esta Dirección general, reconociendo la imposibilidad de dictar una medida prohibitiva con carácter absoluto, en atención á los justificados motivos que en varios casos pueden aconsejar estas traslaciones, por tratarse unas veces de conveniencias especiales del servicio y otras de causas higiénicas, ó razones de orden público é interior de los establecimientos penales, ha dispuesto que desde la presente fecha las traslaciones de penados se ajusten estrictamente á las reglas siguientes:

1.ª No podrá acordarse traslación alguna de penados á no ser por motivos de salud ó necesidades del servicio debidamente justificadas.

2.ª Cuando por necesidades del servicio se acuerde la traslación de algún penado ó penados, ya sea á petición de los Jefes de los establecimientos, ya por iniciativa directa de este Centro, se instruirá con anterioridad el oportuno expediente, en que se harán constar de una manera explícita y categórica las causas en virtud de las cuales se disponga la traslación.

3.ª Cuando algún penado, en virtud de las razones anteriormente expuestas, se crea con derecho á pedir su traslación, habrá de hacerlo por medio de instancia que será informada y cursada precisamente por el Director del establecimiento á que haya sido destinado, debiendo además enumerar las causas que motiven su petición.

4.ª Toda solicitud recibida en esta Dirección, después de llenar los requisitos anteriormente exigidos, y siempre que la traslación de que se trata pueda llevarse á cabo con arreglo á la legislación vigente, será remitida á la Junta local de prisiones respectiva, la cual informará razonadamente acerca de si procede ó no la traslación solicitada.

5.ª Para el cumplimiento de la regla anterior, la Junta local de prisiones formará el oportuno expediente, en el cual habrá de oír al Médico del establecimiento, tomando además cuantos informes y datos crea pertinentes hasta poder emitir dictamen sobre la procedencia de la traslación. En todo caso, la Junta razonará los motivos de su informe.

6.ª Después de cumplidos los trámites anteriormente señalados, la Dirección general acordará en definitiva.

Y 7.ª Cualquier instancia, solicitud ó petición particular recibida

en este Centro sin llenar los requisitos exigidos en las reglas anteriores, quedará sin curso con el visto correspondiente.

Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1889.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Director del establecimiento penal de....

(Gaceta del 14 de Enero)

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 121

**INTENDENCIA DE EJERCITO DE CATALUÑA**

El Intendente de Ejército y del distrito de Cataluña.

Hace saber: Que el acto de segunda convocatoria de proposiciones particulares para contratar el abastecimiento de aceite, carbón y paja para rellenos á factorías directas de utensilios del distrito, anunciada para el día 20 del actual, á las once de su mañana, queda prorrogada hasta el 31 del corriente mes, á la misma hora indicada.

Barcelona 16 de Enero de 1890.—José Gómez de la Torre.

Núm. 122

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobolada**

Dictaminadas por el Regidor Síndico las cuentas municipales de esta villa correspondientes al presupuesto de 1888-89, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar del en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo los interesados podrán examinarlas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Pobolada 13 de Enero de 1890.—El Alcalde, Ramón Samora.

Núm. 123

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puigpelat**

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, se servirán pasar en la Secretaría del Ayuntamiento dentro ocho días, asistidos de los documentos acreditativos para verificar la anotación respectiva.

Puigpelat 15 de Enero de 1890.—El Alcalde, Juan Domingo.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Núm. 124

Don Pablo Zabay Peralta, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente y de lo acordado en autos de juicio ejecutivo, seguidos por Don José Vidal Felip, Procurador, y á nombre de Don Fernando de Miró y de Ortaffá, contra Marcelino Soberano y Mestre, se anuncia por segunda vez y por término de

veinte días, y con el veinticinco por ciento de rebaja del precio de su tasación, la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa situada en el ámbito de esta ciudad, calle de San Blas y de San Carlos, señalada de número diez y ocho, compuesta de bajos, principal y dos pisos, cubierta con tejado, teniendo en su parte trasera un pequeño patio Linda á la derecha entrando por la calle de San Antonio con la cual forma esquina, por izquierda y detrás con José Carbonell y Francisco Miró, y por delante con la mencionada calle de San Blas y San Carlos donde abre puerta grande y pequeña. Ocupa una superficie de ciento once metros setenta y tres centímetros, equivalentes á dos mil novecientos treinta y ocho palmos con cincuenta céntimos: Y ha sido valorada por el perito Don Antonio Gallart, atendidos la situación y estado de la construcción, y sin deducción de cargas, en cinco mil ochocientos setenta y siete pesetas, y rebajado el veinticinco por ciento de este precio se saca á subasta por la cantidad de cuatro mil cuatrocientas siete pesetas y setenta y cinco céntimos..... 4.407'75

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia, sito en el primer piso del edificio ex-Convento de San Francisco, á las once de la mañana del día trece del próximo mes de Febrero; advirtiéndose:

1.º Que si bien no existen en Escribanía los títulos de propiedad, podrán los que deseen tomar parte en la subasta enterarse de los autos y especialmente del certificado del Registrador de la propiedad de este partido.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.º Que podrá hacerse la postura en calidad de ceder el remate á un tercero.

Y 4.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor por el cual se saca á subasta la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; haciéndose además presente que los que deseen tomar parte en la subasta deberán conformarse con el examen de autos y certificado del Registro en la primera prevención dicha, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Reus á quince de Enero de mil ochocientos noventa.—Pablo Zabay.—El Escribano, Por D. Juan Sardá, Carlos Roig.